



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

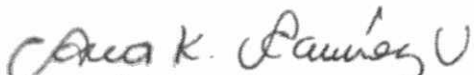
Número Único 110016000000201501705-00  
Ubicación 35095  
Condenado OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO

### **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A partir de la fecha, 7 de Febrero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 9 de Febrero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA**

2A  
Comun

|                         |                                                                                             |
|-------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ejecución de Sentencia  | : 35095                                                                                     |
| No. Único de Radicación | : 11001-60-00-000-2015-01705-00                                                             |
| Condenado:              | : OSCAR NORBEY ORJUELA OBANDO                                                               |
| Cédula:                 | : 80742408                                                                                  |
| Fallador                | : JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ                                   |
| Delito (s)              | : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO |
| Detenido en             | : CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.                                  |

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Octubre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 921

### OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **Oscar Norbey Orjuela Obando**, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión del pasado 26 de julio del año en curso que decretó una acumulación jurídica de penas de las sentencias emitidas en su contra en los radicados 11001600000020150170500 y 11001600001320151114202.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Esta sede judicial ejerce control y vigilancia de la sentencia proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de agosto de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso radicado bajo el No. 11001-60-00-000-2015-01705-00 NI. 35095, en el que fue condenado **Oscar Norbey Orjuela Obando** como coautor responsable de los delitos de **hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **ciento cinco (105) meses de prisión**, así como a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad y de privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante doce (12) meses y quince (15) días, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 16 de octubre de 2015.

Mediante auto No. 789 del 19 de agosto de 2021, en virtud del principio de favorabilidad y en aplicación de lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017<sup>1</sup>, esta sede judicial redosificó la sanción impuesta en el fallo acabado de anotar y como consecuencia de ello estableció el monto de la pena a purgar por el condenado en **ciento un (101) meses y siete punto cinco (7.5) días de prisión**.

### DECISIÓN RECURRIDA:

En la providencia impugnada se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra del señor **Oscar Norbey Orjuela Obando** dentro de las diligencias de la referencia, con las señaladas en la sentencia proferida el **16 de junio de 2016** por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que resultó condenado a ciento cinco (105) meses de prisión, pena que

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece un procedimiento penal especial abreviado y se regula la figura del acusador privado".

fue redosificada por esta sede judicial el 19 de agosto de 2021, fijando el nuevo quantum punitivo en **101 meses y 7.5 días** de prisión como responsable de los delitos de hurto calificado agravado en tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, ello dentro del proceso radicado bajo el No. 11001600000020150170500 (NI 35095), decisión en la que siguiendo los lineamientos de los artículos 460 del Código de Procedimiento Penal y 31 del Código Penal, se partió de la pena más grave, es decir, la del expediente antes anotado, la cual se incrementó en las dos terceras (2/3) partes de la condena de **65 meses y 18 días** correspondiente a la actuación No. **11001600001320151114202 (NI. 18518)**, monto que se concretó en **43 meses días y 21 días**, para un resultado final de sanción acumulada a purgar de **cuarenta y cuatro (144) meses y veintiocho punto cinco (28.5) días de prisión** y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, dejando la multa en los términos señalados en el acápite de antecedentes procesales.

**DEL RECURSO**

**Oscar Norbey Orjuela Obando** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuya sustentación adujo;

*“...considero que el Juez de Ejecución de Penas interpretó erróneamente la mencionada norma al suponer que la sanción mayor ese calcula sobre todas las penas o condenas ya acumuladas en la sentencian proceder que consideran lesiona el debido proceso que le asiste al condenado y los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de las penas.*

*Su Señoría simplemente se realizó la sumatoria de condenas sin tener la proporción de racionabilidad y ser disminuida la condena por principio de favorabilidad.*

*Por otro lado su Señoría se presenta otra situación jurídica por cuanto se realizó la acumulación jurídica de penas de manera oficiosa, sin que el auto por medio del cual se solicitó la prescripción de la pena acumulada haya quedado en firme y debidamente ejecutoriado, lo cual considero se puede presentar una nulidad por el debido proceso...”*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

El Juzgado mantendrá incólumes las consideraciones hechas en la decisión que decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en contra de **Oscar Norbey Orjuela Obando**, dentro de los siguientes procesos:

| <b>11001600000020150170500<br/>(NI 35095) CON PRESO<br/>JUZ 18 EPMS BOGOTÁ</b>                                                                                             | <b>11001600001320151114202 (NI.<br/>18518) SIN PRESO<br/>JUZ 18 EPMS DE BOGOTÁ</b> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Fallador:</b> Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá                                                                                       | <b>Fallador:</b> Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá  |
| <b>Sentencia:</b> 16 de junio de 2016                                                                                                                                      | <b>Sentencia:</b> 14 de junio de 2016                                              |
| <b>Hechos:</b> 16 de octubre de 2015.                                                                                                                                      | <b>Hechos:</b> 28 de agosto de 2015                                                |
| <b>Delitos:</b> hurto calificado agravado en tentativa en concurso heterogéneo con fabricación, trafico, porte, tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones | <b>Delitos:</b> Hurto calificado y agravado                                        |
| <b>Pena principal:</b> la pena fue redosificada por esta sede judicial el 19 de agosto de 2021, fijando el                                                                 | <b>Penas principales:</b> 65 meses y 18 días                                       |

|                                                                                                 |                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| nuevo quantum punitivo en <b>101 meses y 7.5 días</b>                                           |                                                                                                 |
| <b>Subrogados y sustitutos penales:</b><br>Niega suspensión condicional y prisión domiciliaria. | <b>Subrogados y sustitutos penales:</b><br>Niega suspensión condicional y prisión domiciliaria. |

Ahora bien, el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

*“ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

*No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.*

Y teniendo en cuenta que los reparos del sentenciado son por el monto de la pena acumulada que le fue impuesta, es necesario recordarle que la norma acabada de citar remite a las disposiciones que contemplan el proceso de dosificación de la pena en los casos de concurso de conductas punibles, siendo en esas condiciones obligatorio remitirse al artículo 31 del Código Penal que señala:

*“ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*

*<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.*

*Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*

*PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte”.*

Sobre este punto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que<sup>2</sup>:

*“4.4 Sobre el reproche consistente en que el a quo no argumentó la razón para acoger como la sentencia más gravosa aquella en la cual se impuso 180 meses de prisión, debe indicarse que el juez de primera instancia explicó que debía partirse de la sentencia que contuviera la pena más alta y a partir de ella incrementar hasta en otro tanto las demás, argumento que le sirvió para determinar que la condena sobre la cual se debían agrupar las*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Auto del 16 de agosto de 2017, Rad. 47953, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

demás correspondía a la que fijaba la mayor sanción, es decir, la proferida el 28 de octubre de 2009, con pena de prisión de 180 meses.

*Esta posición, además de estar debidamente motivada en la providencia recurrida, respeta los lineamientos fijados sobre la materia, pues la jurisprudencia vigente tiene dispuesto que la pena más grave se determina por la superior penalidad luego de efectuar la individualización de cada una de las sanciones. Por ejemplo, en pronunciamiento del 9 de junio de 2004, CSJ SP, Rad. 20134, esta Sala indicó:*

«Ya es doctrina de la Corte señalar que en casos de concurso de conductas punibles, la fijación de la pena más grave no está fatídicamente atada a la previsión legal, sino que es el resultado de la individualización de la consecuencia punitiva que a cada uno de los comportamientos en concurso le corresponde, porque bien puede ocurrir que una conducta con mínimo normativo inferior al señalado para otra que con ella concurre, resulte sancionada con mayor severidad habida cuenta de sus particularidades ejecutivas.»

*En relación con la acumulación jurídica de penas, la postura de la Sala se ha mantenido uniforme en el mismo sentido, véase como en providencia CSJ SP, 30 Abr 2014, Rad. 43474 se indicó:*

“De esa forma, como quiera que respecto de (...) deviene viable aplicar la figura de la acumulación jurídica de penas consagrada en el artículo 470 del Código de Procedimiento Penal de 2000, en armonía con el artículo 31 del Código Penal, en tal sentido procederá la Corte.

**Para tal efecto, basta con comparar el quantum de las diferentes penalidades privativas de la libertad impuestas en las sentencias citadas, para establecer que la contenida en la del 27 de julio de 2011 es la más grave,** toda vez que se fijó en 108 meses de prisión, luego, en principio, podría ir hasta otro tanto resultado que es superior a la suma de esa con la de 60 meses a que hace mención el fallo del 25 de septiembre de 2013.” *(Negrilla fuera del texto original).*

*En la misma línea, en CSJ AP, 16 Abr 2015, Rad. 45507, al resolver un recurso de apelación contra la decisión que decidió una solicitud de acumulación jurídica de penas, la Corporación reiteró su doctrina al señalar:* “Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.

**Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.** *(Subrayado y negritas del texto es agregado de la Sala).*

*En este orden de ideas, no es errado sostener que la sentencia condenatoria más grave es aquella en la cual se castigó, con 180 meses de prisión, la comisión de los delitos de peculado por apropiación a favor de terceros en concurso homogéneo, concusión, contrato sin cumplimiento de requisitos*

legales y concierto para delinquir y no las de las demás condenas, pues en esa confrontación matemática de las tres decisiones, aquella resulta más grave o de mayor entidad.

4.5 Sobre la supuesta transgresión al principio del *non bis in idem*, es claro que ninguna irregularidad se extrae de que el juez executor acuda a los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en las sentencias condenatorias, por el contrario, ellas son la fuente para motivar la dosificación.

Véase como esta Corporación ha llamado la atención sobre la importancia de acudir a los supuestos que ofrecen las respectivas condenas en aras de graduar las correspondientes penas, en los siguientes términos:

«Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, **sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.**

(...)

Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego **la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.**

Entonces, **la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia** que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos. (AP1902-2015, Rad. 45507)

*En el presente caso, el a quo explicó que debía analizarse «el delito cometido, las circunstancias en las que se produjo y las condiciones personales de su autor» bajo los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que estaban siendo unificadas, perspectiva desde la cual sustentó la gravedad y el alto grado de afectación a la comunidad en general por las conductas cometidas por el ex Gobernador del Departamento del Casanare, circunstancias que le condujeron a unificar las sentencias condenatorias en 300 meses de prisión».*

Así las cosas, está demostrado que en el auto impugnado el Juzgado aplicó a cabalidad lo previsto en las normas y la jurisprudencia antes citadas para fijar la pena acumulada en contra del señor **Oscar Norbey Orjuela Obando**, ya que partió de la sanción más alta que en este caso correspondía a la impuesta por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de junio de 2016 por hechos del 16 de octubre de 2015 y que fue redosificada por este

juzgado, esto es, **101 meses y 7.5 días de prisión**<sup>3</sup>, la que en virtud de lo previsto en el artículo 31 ibídem aumentó en las dos terceras (2/3) partes de la condena de **65 meses y 18 días**, para un total a purgar, de **144 meses y 28.5 días de prisión** como sanción acumulada.

Incremento y sanción que vale la pena aclarar no fue producto de un capricho del despacho sino que está debidamente justificado, como se indicó en el proveído, en razón a la modalidad y naturaleza de los hechos por los que resultó condenado, y a las consideraciones hechas por los juzgados falladores al momento de dosificar las penas en cada una de las sentencias, además del número de conductas punibles.

En esas condiciones, no hay lugar a modificar o reducir la sanción acumulada como lo pretende el condenado en virtud del principio de favorabilidad, no sin antes reiterar que al establecer la sanción de **144 meses y 28.5 días de prisión** el Juzgado tuvo en cuenta los límites establecidos en el artículo 31 del Código Penal (en el sentido que la pena producto de la acumulación jurídica no puede ser superior al doble de la más grave, y en este caso, como la más grave era de **101 meses y 7.5 días**, no podía ser superior a **202 meses y 15 días**; y que tampoco puede rebasar la suma aritmética de las sanciones, operación que arrojaba como resultado **202 meses 25.5 días**).

De otra parte, contrario a lo sostenido por el condenado, el despacho puede realizar el estudio de la acumulación de penas de manera oficiosa, y que para este caso resulta ser más favorable para el penado purgar **144 meses y 28.5 días de prisión por los dos procesos**, y no 101 meses y 7.5 días y luego 65 meses y 18 días porque en total estaría privado de la libertad **166 meses y 25.5 días**, tiempo superior al acumulado.

En consecuencia, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión impugnada, no se repondrá el Auto No. 868 de julio 26 del 2023 y se concede en el EFECTO DEVOLUTIVO el Recurso de Apelación, interpuesto por el condenado, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004 al que por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad se le ENVIARÁ EL CUADERNO ORIGINAL de las diligencias (junto con el radicado No. **11001600001320151114202 (NI. 18518)** con el fin de que resuelva el recurso de alzada.

Prevía remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias dejando en el cuaderno de copias un duplicado del medio magnético "Soporte de Ficha Técnica".

Por el Centro de Servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.**,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** No reponer el auto No. 868 del 26 de julio de 2023 en el que el Despacho decretó a favor del condenado **Oscar Norbey Orjuela Obando** la acumulación jurídica de penas de las sentencias proferidas por las Juzgados 32 Penal del Circuito y 18 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el

<sup>3</sup> La pena fue redosificada por esta sede judicial el 19 de agosto de 2021, fijando el nuevo quantum punitivo en **101 meses y 7.5 días**

16 de junio de 2016 y 14 de junio de 2016, respectivamente, por las razones señaladas en la presente decisión.

**SEGUNDO.-** Conceder en EFECTO DEVOLUTIVO el **Recurso de Apelación** interpuesto por el condenado ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, una vez cumplido el traslado del artículo 194 del C. P. P., REMÍTASE EL ORIGINAL del expediente (junto con el radicado No. 11001600001320151114202 (NI. 18518) a fin de que desate la alzada.

**TERCERO.-** Previa remisión de las diligencias iguálense el cuaderno original y de copias dejando en el cuaderno de copias un duplicado del medio magnético "Soporte de Ficha Técnica".

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO  
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
**01 FEB 2024**  
La anterior providencia  
El Secretario

  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE  
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
Bogotá, D.C. 24 Noviembre 2023  
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a  
Nombre Oscar Norbey Orjuela Obando  
Firma Oscar Orjuela  
Cédula 80742408 372319  
El(la) Secretario(a)